Registro nro.: 2376/16
LEX nro.:

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Angela Ester Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suarez, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° CFP 12232/2002/TO1/CFC1 caratulada "Acuña, Daniel Alejandro y otro s/recurso de casación", con la intervención del Sr. Fiscal General en esta instancia, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, y del Dr. Hernán Guillermo Vidal, por la asistencia técnica de Luís Julián Farina y Daniel Alejandro Acuña.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultaron designados para hacerlo en primer término la juez doctora Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David, respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de esta ciudad, resolvió, en lo que aquí interesa destacar, "***I-CONDENAR a LUIS JULIAN FARINA…****a la pena de* ***UN AÑO y TRES MESES de PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA y al pago de las COSTAS****, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con el*

ejercicio de la función pública (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 265 del CP; y arts. 530, 531 y 533 del CPPN)", y *"**III-CONDENAR a DANIEL ALEJANDRO ACUÑA**…a la pena de **UN AÑO de PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA y al pago de las COSTAS** por considerarlo partícipe necesario del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 265 del CP; y arts. 530, 531 y 533 del CPPN).-"* (fs. 1517/1546).

Contra esta decisión, la asistencia técnica de los nombrados Farina y Acuña interpuso recurso de casación (fs. 1548/1569), el que fue concedido a fs. 1579/1580 vta., y mantenido a fs. 1586.

II

El impugnante, bajo la invocación de las causales previstas en ambos incisos del art. 456 del código de rito, introdujo las siguientes críticas.

a) En principio, aseguró que la sentencia cuestionada carece de fundamentación y que se sostiene en argumentaciones tan sólo dogmáticas.

Comenzó la exposición de sus agravios, explicando que *"la necesidad imperiosa de informatizar la Administración del Senado, venía de larga data. Con tanta más razón debía afrontarse, luego de la reforma constitucional de 1994, con el consiguiente incremento* [de la] *H. Cámara en un tercio de sus miembros. En esta etapa, era absolutamente legítimo que nos OCUPARAMOS de los problemas de la informatización."*, y que *"aquí no había NINGUN INTERES SUBALTERNO, ninguna actitud SUBREPTICIA ORIENTADA A NINGUN FAVORECIMIENTO IMPROPIO. No existía UN ANIMO BENEFICIANTE*

HACIA NADIE EN PARTICULAR. Todo lo contrario de lo único que se trataba era de encontrar VIAS DE SOLUCION, que en un tiempo prudencial APORTARAN un mejor estándar de trabajo con la consiguiente SEGURIDAD y EFICIENCIA EN LAS TRAMITACIONES.-".

Continuó señalando que, ante tal estado de cosas, se debatió en una reunión de trabajo celebrada entre el Director de la Dirección de Coordinación Contable Administrativa del Senado de la Nación (DCCA), Luis Julián Farina, la Secretaria Administrativa de dicho Cuerpo, Matilde Del Valle Guerrero, y un colaborador de ésta, Daniel Alejandro Acuña, la situación antedicha, en la cual se decidió informar todo ello a la Directora de la División Informática del Senado, María Gabriela Custer.

Seguidamente, puntualizó que en respuesta a las inquietudes planteadas, la aludida Custer indicó que estaba de acuerdo en la implementación de un nuevo sistema informático, pero que carecía de los recursos humanos necesarios para llevarlo a cabo, por lo que recomendaba la contratación de un proveedor externo y que el trabajo se realizara con la supervisión de la Dirección a su cargo.

Agregó, que cuando la nombrada Del Valle Guerrero recibió el memorandum remitido por la sindicada Custer, se puso en contacto con el mencionado Acuña *"para consultarle la posibilidad de invitar al hermano de este, Christian Acuña, de quien sabía Matilde Guerrero era especialista en programación, a fin de ponerlo en antecedentes de la situación y requerirle una opinión técnica habida cuenta sobre todo que del área Informática tuvo una colaboración nula."*; y que, así fue como su asistido Farina conoció a Christian Acuña, quien a partir de allí efectuó un

relevamiento de las dependencias de la DCCA y formuló un detalle de las tareas que se debían realizar.

Añadió, que en ese contexto, se diseñó un plan de trabajo y un presupuesto, y, posteriormente, el expediente formado al efecto, fue remitido, con la conformidad de la referida Secretaria Administrativa, a la DCCA, ante lo cual, su representado Farina dispuso enviar el expediente a la Dirección Administrativa del Senado de la Nación, a cargo de Jorge García Cartago, para que se proceda a realizar los trámites pertinentes a fin de dar curso a la contratación con la firma Softworks Sistemas, para llevar a cabo el trabajo de informatización presupuestado.

Sumó a lo dicho, que el nombrado Cartago, entendió que no correspondía expedirse sobre el tema, por lo que remitió el expediente a la Dirección de Contaduría, a cargo de Juan Carlos Sancerni, quien indicó que no era posible hacer frente a la erogación en cuestión; y que, finalmente, *"con fecha 2 de JULIO DE 1997, la SUBDIRECCION DE COMPRAS, dependiente de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la DIRECCIÓN DE COORDINACION CONTABLE ADMINISTRATIVA, con la firma de JORGE CARTAGO GARCIA, ELABORA Y PONE A LA FIRMA DEL DIRECTOR LUEGO DE SU INTERVENCIÓN, LA DISPOSICIÓN Nº 186/97. Esa DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA no es otra cosa que el ACTO ADMINISTRATIVO por el cual la SUBDIRECCION DE COMPRAS, avalada por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, en base a los antecedentes acumulados en el expediente, da a la contratación un tratamiento."*.

Asimismo, sostuvo que en el cuadro de situación descripto, *"el Director de la DCCA, no tiene elementos suficientes para poner en "tela de juicio" la resolución*



adoptada por el Director de Administración…", en el marco de su *"competencia y responsabilidad absoluta…y a la DCCA le corresponde acompañar."*, y que *"el dictado de la DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, lo que hace, NO ES APROBAR LA CONTRATACION, ESTO YA OCURRIO EN LA PROVIDENCIA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA…LO QUE AQUÍ ACONTECE ES, PONER "OPERATIVOS" LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES. ES DECIR SE HABILITA EL SISTEMA DE ENCUADRAMIENTO CONTRACTUAL Y DISPARA EL MECANISMO DE AFECTACION PRESUPUESTARIA."*.

A esa altura de sus argumentaciones, la defensa afirmó que el tribunal de juicio ignoró que *"la normativa vigente en el HSN al momento de los hechos no otorgaba facultad o imperio alguno para suscribir contrato alguno al Sr. Luis Julián Farina. Más aún era la difunta Secretaria Administrativa o el entonces presidente del HSN quienes podían hacerlo."*, por lo que *"ni Farina ni Acuña podían atribuirse per se facultad o la tarea de expresar la voluntad del órgano (HSN). No cabe duda alguna que el Sr. Farina o el Sr. Daniel Acuña no suscribieron el contrato de marras sino la Secretaria Administrativa del HSN, la Dra. Matilde Del Valle Guerrero."*.

Concluyó el punto, aseverando que *"No existe prueba directa alguna en este proceso que permita acreditar que la contratación fue impulsada y aprobada por Farina, respecto del hermano de uno de sus asesores…"*, a la vez que no quedó acreditado en el fallo cuál habría sido la *"participación necesaria y colaboración indispensable…"*, asignada a su asistido Acuña. Por ende, a su ver, el fallo no cuenta con la certeza necesaria exigida a todo veredicto de condena.

b) Además, arguyó que *"nos encontramos con dos cuestiones una que se reconoce que el plazo de duración de este proceso ha sido irrazonable y que el mismo ha causado en* [sus] *defendidos un grave y gratuito perjuicio que es el desgaste emocional.", "Lo que también fue reconocido por el fiscal de juicio quien al refutar las excepciones planteadas por las defensas hizo expresa mención del plazo excesivo de duración de este proceso…".*

Adunó que *"el perjuicio real, concreto e inocultable es haber juzgado y condenado a* [sus] *defendidos Sres. Farina y Acuña, cuando había caducado la potestad del Estado para perseguirlos penalmente, dado que ya no tenía sentido resocializador la pena impuesta, ya que la misma ha tomado el injusto cariz de…impunidad que está premiando el incumplimiento judicial del plazo razonable que debe durar un proceso penal en un Estado Democrático y de Derecho…".*

Por otro lado, pero dentro del mismo acápite, afirmó que la inhabilitación especial y perpetua contemplada en el art. 265 del código sustantivo, transgrede nuestra Carta Magna, por lo que solicita que se declare la inconstitucionalidad de tal previsión.

c) Finalmente, esgrimió que en la sentencia objetada no se ha determinado la existencia de dolo en el obrar de sus ahijados procesales, *"sólo se imputa la comisión de un resultado a los Sres. Acuña y Farina pero no existen elementos que demuestren que estos, hayan actuado con la intención de realizar los elementos subjetivos del injusto de la norma penal, ni conjugado el verbo contenido en la norma sustantiva, porque a partir del resultado se asperja sin*

prueba alguna hacia la noción subjetiva del tipo adhiriendo a un supuesto resultado.".

En definitiva, solicitó que se case la sentencia en crisis, que se disponga la absolución de sus defendidos, y que se declare la inconstitucionalidad del art. 265 ibidem, con los alcances antedichos. Formuló expresa reserva del caso federal.

III

a) En el término de oficina, el Dr. Wechsler señaló, que el hecho que se tuvo por probado *"resultó en el interés de Luis Julián Farina, con funciones en la Dirección Coordinación Contable Administrativa del Senado de la Nación, en la contratación Nº 113/97 que tenía como objeto la informatización del sistema de tramitación de expedientes para Dicha Dirección, interviniendo en razón de su cargo.*

Para la realización de dicha maniobra el funcionario Farina se apartó del procedimiento estatuido para la adquisición de servicios, y autorizó la contratación directa de Christian Acuña, titular de la firma "Softworks Sistemas".

Por su parte, Daniel Acuña asistente de Farina -y hermano del contratado- ocupaba una posición de hecho dentro del Senado de la Nación, participó en la fase precontractual: presentando al candidato y realizando negociaciones.".

Añadió, entre otras cosas, que *"Farina tenía al momento del hecho la facultad de aprobar y adjudicar contrataciones, realizar la facturación y los servicios a realizar."*, y que *"las contrataciones directas a las cuales nos referimos deben estar fundadas en razones de urgencia y*

debe documentarse la necesidad de la especialización, sumando a ese fin los antecedentes que acrediten la capacidad del contratado. Hasta determinado monto -operaciones menores a cien mil pesos-, urgencia o caso de licitación directa, también se requiere solicitar tres ofertas.

En el caso, no se han invocado estas causales previstas para que se habilite la contratación directa, por lo que asiste razón al Tribunal "A quo" cuando afirma que Farina violentó las normas que rigen la materia, tal como surge de la irregular tramitación del expediente administrativo.".

Adicionó a lo dicho, que *"El apartamiento legal realizado por Farina en su calidad de funcionario, tuvo como fin llevar a cabo una contratación de forma injustificada, motivada por su propio interés, en un acto que caía bajo la órbita de su competencia en razón de su cargo, dejando de lado los intereses del Estado."*, y que *"Para ello, se valió de la colaboración de su asistente Acuña quien acercó las partes interesadas, sin que se desprenda de la lectura de las actuaciones que el Tribunal sólo haya tenido en cuenta para su imputación el parentesco con quien fuera contratado.".*

Expuso también, que *"Daniel Acuña además tuvo injerencia y participación activa en la etapa previa y la final, esto es la aprobación y participación activa en la etapa previa y la final, esto es la aprobación y adjudicación de la contratación. Fue quien acercó a la Administración al adjudicatario del contrato, por lo que asiste razón al Tribunal al atribuirle responsabilidad penal en grado de partícipe necesario.".*

Por último, consideró que el tribunal fundó adecuadamente el aspecto subjetivo del tipo penal asignado a

M. ANDREA TELECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

las conductas desplegadas por los encausados, sin que se advierta la existencia de algún supuesto de arbitrariedad en la decisión objetada.

Por otro lado, entendió que no se encuentra afectada la garantía del plazo razonable y que, en lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad del art. 265 del Código Penal, en torno a la pena de inhabilitación especial perpetua, la defensa no ha expuesto las razones para fundar tal tacha.

En síntesis, propició que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa (fs. 1589/1592 vta.).

b) En la misma ocasión procesal, el recurrente reitera, en esencia, los argumentos introducidos en su recurso (fs. 1595/1601).

c) En la etapa prevista en el art. 468 del código de forma (24 de agosto de 2016, conforme constancia de fs. 1610), la defensa presentó breves notas, reiterando en esencia los agravios descriptos.

En este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

IV

Adelanto que el recurso de casación en trato no debe tener favorable acogida, en atención a las siguientes razones.

a) El impugnante esgrime que la tramitación de la causa se ha prolongado indebidamente en el tiempo.

En torno a ello, cabe destacar que en ocasión de llevarse a cabo el debate oral y público, la defensa planteó la extinción de la acción penal por prescripción, ante lo cual el tribunal luego de evocar los actos con entidad para

interrumpir su curso, llamado a prestar declaración indagatoria, requerimiento de elevación a juicio, y auto de citación a juicio, indicó que entre tales actos no "*ha transcurrido el plazo de seis años previsto como máximo sancionatorio para el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, delito previsto y reprimido en el art. 265 del C.P.*", por lo que decidió rechazar el "*pedido de prescripción planteado por los Dres. Hernán Guillermo Vidal y Jorge Manuel Kabakian (arts. 62 y 67 del CP -ley 25.990-).*" (ver fs. 1395/1397 vta.).

Por otro lado, y conforme surge de la resolución de esta Sala en el incidente CFP 12232/2002/10/RH2, caratulado "Farina, Luis Julián s/recurso de queja", reg. nº 340/15, de fecha 31 de marzo de 2015, la asistencia técnica de los encausados dedujo recurso de casación contra la decisión del tribunal oral que no hizo lugar a la excepción de prescripción por plazo razonable, el que al ser denegado motivó la presentación directa allí analizada, la que fue declarada inadmisible.

En consecuencia, se advierte que la defensa insiste aquí sobre los mismos planteos que ya fueron decididos oportunamente, sin introducir nuevos argumentos para conmover lo resuelto. De modo que, tal agravio no debe ser atendido.

b) En otro andarivel, y de adverso a lo aseverado por el recurrente, entiendo que los elementos de convicción incorporados a la causa han sido correctamente evaluados por los magistrados, de los cuales surge sin hesitación el grado de responsabilidad que les cupo a los encartados en los sucesos ventilados en el caso.

En efecto, en la sentencia examinada fueron ponderadas una vasta cantidad de pruebas, conformadas por variadas declaraciones testimoniales, múltiples informes, pericias, etc., todo lo cual se encuentra detallado a fs. 1527 vta./1535, donde me remito a fin de evitar reiteraciones estériles, las que han sido correctamente confrontadas y armonizadas, sin que se constate la existencia de los vicios de fundamentación que invoca la defensa.

Como desenlace de tal labor, los Sres. jueces tuvieron por acreditado que *"el día 3 de julio del año 1997, el responsable de la Dirección Coordinación Contable Administrativa del Senado de la Nación (DCCA), Luís Julián Farina, incumpliendo los deberes a su cargo, se interesó en la contratación Nº 113/97, que tuvo como objeto la informatización del sistema de tramitación de expedientes en la órbita de la nombrada dirección por la que intervino en razón de su cargo.-*

Así, el funcionario Farina, por intermedio de las disposiciones Nº 386/97 y Nº 554/98, apartándose de las normas que regían los procedimientos para la adquisición de servicios, autorizó la contratación directa del licenciado en sistemas Christian Acuña, titular de la firma "Softworks Sistemas", quien cobró cuarenta y tres mil pesos ($43.000) inicialmente convenidos, más la suma de cuatro mil pesos ($4.000) posteriormente pactados en razón de una aplicación contractual, sin que el adjudicado revistiera una cualidad y/o capacidad técnica, científica o artística, tal como se requiere para la implementación de un procedimiento de contratación directa (cfr. "ley de contabilidad de la nación"

-decreto ley Nº 23.354/56- y su reglamentación -decreto 5720/72-).-

Asimismo [tuvieron] *por cierto y acreditado que, Daniel Alejandro Acuña, quien, más allá del cargo que ostentaba en el Poder Ejecutivo de la Nación, ocupaba una posición de hecho dentro de la estructura del Senado de la Nación como asesor del nombrado Farina, actuó en las tratativas de contratación con notable injerencia en la maniobra investigada, por cuanto no sólo presentó a su hermano Christian Acuña, sino que ocupó un factor decisivo en las negociaciones que derivaron en la contratación directa aquí cuestionada.-"* (fs. 1535 vta./1536).

Añadieron los magistrados, entre otras cosas que no amerita reseñar, que "Da cuenta de lo afirmado, principalmente, la sustanciación irregular del expediente administrativo Nº 27.000/97 "Contratación Directa Nº 113/97, D.S. 661/00", mediante el cual se formalizó la contratación de marras, dentro de un encuadre normativo forzoso de contratación directa e incumpliendo la normativa legal vigente.-", y que *"De la lectura del mismo, puede advertirse a fojas 2, la sustancial aprobación de la contratación efectuada por el contador Farina, en su calidad de Director de la DCCA, enmarcada -maliciosamente- dentro de los alcances del art. 56, inc. 3, ap. "f", de la ley de contabilidad.-"*.

Además, destacaron que *"el Decreto Nº 5720/72 "Reglamento de las Contrataciones del Estado", reguló el citado artículo de la ley de contabilidad disponiendo (a) respecto de las razones de urgencia que sean fundadamente ponderadas…y (b) en cuanto a la contratación directa…que se documente fundadamente la necesidad de la especialización y*

los antecedentes que acrediten la notoria capacidad de las empresas, personas…a quienes se encomiende la ejecución de la obra o trabajo…".

En tal marco de análisis, concluyeron en afirmar que la contratación directa llevada a cabo *"en el desarrollo del irregular expediente administrativo que formalizó la adjudicación."*, se ha efectuado al margen de la reglamentación vigente, puesto que *"no se observa la invocación justificada de razones de urgencia…como tampoco se ha documentado de manera fundada la necesidad de la especialización técnica ni los antecedentes que acrediten una notoria capacidad de la empresa contratada…"*, y que *"el titular de la DCCA actuó con un interés ajeno al del propio Estado, en un acto que era de su competencia y en franca violación a las normas que regulaban las contrataciones estatales, y que para ello se valió de la fundamental colaboración de su asesor de confianza Daniel Alejandro Acuña."*.

Por último, y en respuesta a un planteo efectuado por la defensa, respecto a que *"el sistema de informatización contratado ha sido debidamente cumplimentado…"*, precisaron que *"tal circunstancia -haya ocurrido o no- no resulta relevante para la acreditación del objeto procesal que ha ceñido a este proceso, es decir, para saber si la adjudicación del contrato de marras se vio viciada por una negociación incompatible con el ejercicio de las funciones públicas.-"*.

Ante el cuadro de situación repasado, consideraron los sentenciantes que el plexo probatorio reunido, abastece suficientemente la imputación formulada por el acusador público, en torno a los sucesos investigados y a

la responsabilidad penal que les cupo a los aludidos Luís Julián Farina y Daniel Alejandro Acuña (conf. fs. 1536 vta./1538 vta.).

En definitiva, reitero, considero que los magistrados han confrontando y armonizando adecuadamente los elementos de convicción producidos en el caso; por ende, la sentencia examinada cuenta con adecuada fundamentación y satisface el requisito de certeza necesaria exigida a todo veredicto de condena, (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. de casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2006, nº 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583, rta. el 27 de diciembre de 2006, nº 5605, "Ledesma Sánchez, Sergio Bernardo y otro s/rec. de casación", reg. n° 876/07, de fecha 27 de junio de 2007 -de la Sala III de este Tribunal-, y nº 15197, "Taboada, Mathías Ezequiel s/rec. de casación", reg. nº 20559 de la Sala II, de fecha 10 de octubre de 2012), sin que las críticas esbozadas por el impugnante, logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2° y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

c) En lo que atañe a una supuesta indeterminación del dolo, requerido por la figura penal contenida en el art. 265 del código sustantivo, se observa, contrariamente a la tesitura presentada por la defensa, que en el fallo cuestionado, se explicitó que *"La faz subjetiva del tipo está compuesta por un doble conocimiento y voluntad en el accionar delictivo, en tanto requiere tales circunstancias respecto de la inserción del interés particular en el contrato del sujeto activo como el especial elemento subjetivo doloso en relación a la finalidad de obtener un beneficio propio o*

para un tercero.", y que "en el presente caso, todos estos requisitos que hacen a la exigencia del dolo han quedado debidamente corroborados, ya que…el imputado Farina promovió y aprobó la contratación de "Softworks Sistemas" por recomendación de su asesor Daniel Alejandro Acuña y porque conocía al hermano de éste, Christian Acuña, titular de la firma, con anterioridad.".

Asimismo, se señaló allí que *"la forma y el modo en que se instrumentó la contratación, con un alto cúmulo de irregularidades administrativas, terminan por demostrar que la maniobra fue desarrollada por Farina, con la clara voluntad de adjudicarle la contratación en trato…y con la finalidad de generarle un beneficio, el que se observa en la razón de no haber tenido que enfrentar competencia alguna para su adjudicación.", y que "por su parte, Daniel Alejandro Acuña, realizó un decisivo aporte en la etapa previa y concomitante de la aprobación y adjudicación de la firma "Softworks Sistemas", propiedad de su hermano, en razón a su condición de asesor del contador Farina…es decir, que actuó como una persona de confianza y como nexo entre los funcionarios y el contratado.".*

Finalmente, afirmaron los magistrados que *"se encuentran abonadas las concurrencias de las condiciones exigidas para la configuración del tipo, como así también la faz subjetiva del injusto en tanto los imputados actuaron con pleno conocimiento y con total voluntad, es decir, con dolo directo en sus conductas."* (fs. 1540 y vta.).

En las condiciones repasadas, ha quedado suficientemente explicado el aspecto subjetivo requerido por la figura penal en cuestión, dado que a través de las

comprobaciones consignadas en la sentencia, quedaron evidenciadas las maniobras desplegadas por los encartados en las particulares circunstancias irregulares en que se llevó a cabo la contratación directa de la referida firma, con la finalidad de obtener el beneficio espurio previsto en la norma.

En consecuencia, las críticas dirigidas contra el extremo aquí observado, no pueden prosperar (arts. 123 y 404 inc. 2º a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

d) Para finalizar, en lo que hace al pedido de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua contemplada en el art. 265 ibidem, compete recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del artículo 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de esa ley y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos 226:688; 242:73; 300: 241, 1087, entre otros).

Con sujeción a tales principios, teniendo en cuenta que el interesado en la declaración de la inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y

reparando en que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador, cabe concluirse que el planteo que se examina no se encuentra fundado en debida forma (C.S.J.N. Fallos 253:362; 257:127; 307:1983; 308:1631).

Es que el recurrente sólo se limita a aseverar que tal previsión normativa contraría nuestra Carta Magna, sin exponer mayores argumentaciones, para fundar debidamente el reclamo, en los términos de la doctrina expuesta.

En los términos indicados, el planteo de inconstitucionalidad deviene inadmisible.

Por todo ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas, y remitir la causa al origen (arts. 123, 404 inc. 2º y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere en lo sustancial a la solución que propicia al acuerdo la juez Ledesma.

Así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Ledesma.

En virtud del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, **CON COSTAS** (arts. 123, 404 inc. 2º y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese, y remítase la causa al origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Dr. PEDRO F. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

NOTA: Para dejar constancia que ANGELA ESTER LEDESMA participó de la deliberación votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN)

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA